



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1946/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1946/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó el nombre completo de los Peritos y Ministerios Públicos adscritos a las diferentes fiscalías de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, No Corresponde, Nombre Completo, Peritos, Ministerios Públicos, Reservada, Acta de Comité, Prueba de Daño.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1946/2025.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1946/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1946/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **doce de junio**, a la que le correspondió el número de folio **092453825001602**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Necesito el nombre completo de los peritos y Ministerios Públicos que trabajan en la Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros; Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes; Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Grupos de Atención Prioritaria; Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana; Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar; Fiscalía de Investigación de Asuntos Relevantes; Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas; Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio; Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículos y Transporte; Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales; Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas; Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio; Coordinación General de Atención a Víctimas; Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos; Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo; Fiscalía para Investigación del Delito de Extorsión; Dirección de Informes Victimológicos; Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros; Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio y de la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El doce de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/DUT/110/3702/2025-06**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453825001602, la cual se transcribe a continuación:

“Necesito el nombre completo de los peritos y Ministerios Públicos que trabajan en la Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros; Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes; Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Grupos de Atención Prioritaria; Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana; Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar; Fiscalía de Investigación de Asuntos Relevantes;

Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas; Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio; Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículos y Transporte; Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales; Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas; Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio; Coordinación General de Atención a Víctimas; Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos; Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo; Fiscalía para Investigación del Delito de Extorsión; Dirección de Informes Victimológicos; Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros; Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio y de la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción”. (Sic.)

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, Se le informa que el artículo 114 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México menciona:

“Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.”

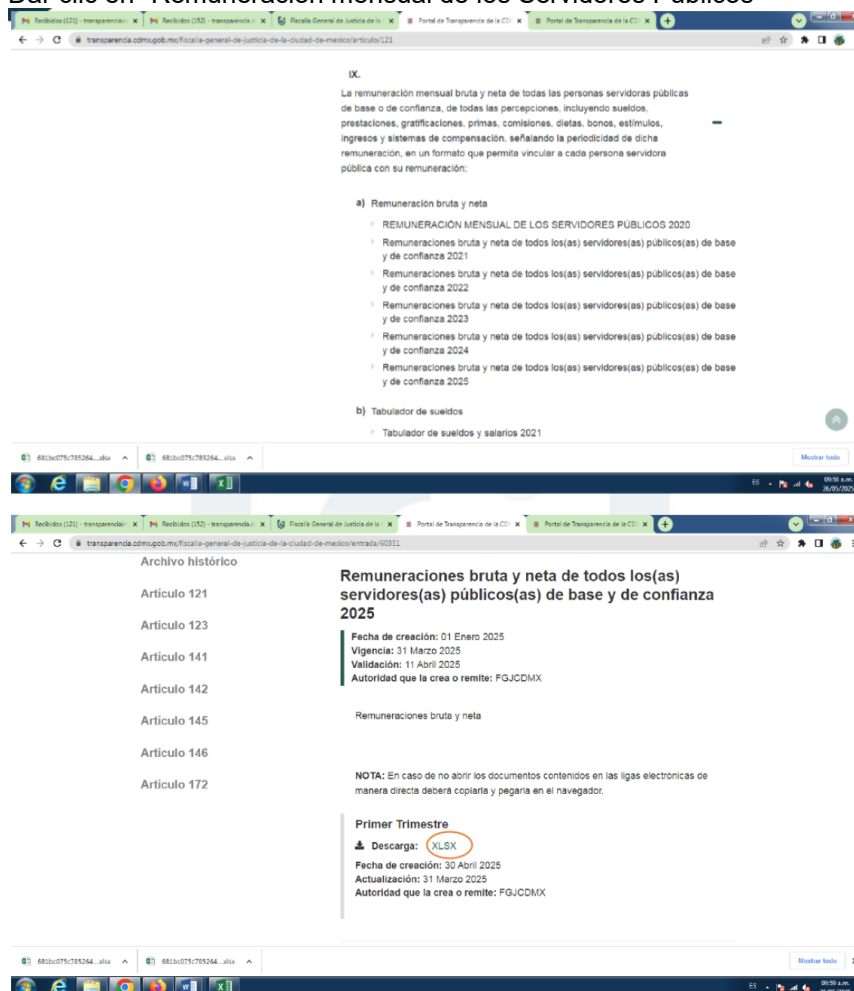
En este sentido, la Fiscalía General de Justicia cuenta con su respectivo sitio de internet en el cual podrá consultar la información sobre la remuneración brutal y neta de todas las personas servidoras públicas, en los siguientes links:

<https://www.fgjedmx.gob.mx/>
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/articulo1/21>
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/60351>

Deberá dar clic en la fracción IX



Dar clic en “Remuneración mensual de los Servidores Públicos”



Para acceder a la información, dar clic en “XLSX”, se descargará un archivo en formato Excel en el cual podrá consultar la información

Cabe señalar que, de conformidad con los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el periodo de conservación de la información de la fracción IX en el sitio de internet de la Fiscalía es la correspondiente al ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciséis de junio, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solicité el nombre completo de todos los Ministerios Públicos y peritos que trabajan en las Fiscalías y agencias mencionadas, no su remuneración mensual.
[Sic.]

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el **FGJCDMX/DUT/110/3702/2025-06**, de doce de junio, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

IV. Admisión. El diecinueve de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El treinta de junio, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/4013/2025-06**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia al Acuerdo de Admisión de fecha 19 de junio de 2025, por el que se notifica el Recurso de Revisión número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1946/2025 interpuesto por [...], relacionado con la solicitud de información número de folio 092453825001602, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una respuesta complementaria a la solicitud de información, a través de las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número FGJCDMX/110/DUT/4012/2025-06, de fecha 30 de junio del año en curso, constante de dos hojas, signado por el suscrito Director de la Unidad de Transparencia; a través del cual se notificó al particular una respuesta complementaria.
- Copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico: [...] al que se notificó al particular la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado por la parte recurrente y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2025.
- Copia simple del oficio número DGRH 702/300//DPSSP/0756/06-25, de fecha 23 de junio del año en curso, constante de cinco hojas; signado por la C.P. Olga Lidia Hernández Ronquillo, Directora de Presupuesto y Sistemas Personales en la Dirección General de Recursos Humanos.

La información requerida corresponde a las Obligaciones de Transparencia previstas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante de acuerdo con lo señalado en el oficio DGRH 702/300//DPSSP/0756/06-25 de la Dirección de Presupuesto y Sistemas Personales de la Dirección General de Recursos Humanos dicha información fue clasificada en su modalidad de reservada en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado celebrada el veintiséis de junio de 2025, en la que se aprobó el siguiente acuerdo:

IV. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA RELATIVAS AL ARTÍCULO 121 FRACCIONES VIII Y IX.-----

En uso de la voz, la persona representante de la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales informó que, de conformidad a los artículos 7, 121 fracción VIII, 174 fracciones I, II y III, 183 fracciones I y 184 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia de los Sujetos Obligados, en relación con el artículo 121 en específico a las fracciones IX para el primer trimestre y VIII y IX para el segundo trimestre de 2025 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información recae en la modalidad de reservada respecto al nombre del personal adscrito a esta Fiscalía General los cuales se contemplan en los universos: Asistentes Administrativos “G” (Universo D), Galenos (Universo G), Rama pericial, policial y ministerial (Universo J), Sistema de Justicia Penal (Universos O y J), Unidades de Gestión Administrativa (Universo J) y Honorarios (Universo H), que se publican en el Portal de la Fiscalía General de Justicia y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, considerando que la publicación de los datos señalados representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente su vida, la seguridad o salud de cada persona servidora pública. Por ello, el hacer público dichos datos, vulneraría su integridad al estar sujetos a algún tipo de represalia, amenazas o colorarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que, por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas o grupos dedicados a la delincuencia en sus diversas modalidades, los cuales al sentirse afectados podrían buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas. Lo anterior, pondría en riesgo de perjuicio que supondría la divulgación que supera el interés público general de que se difunda, lo cual se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Finalmente, se señaló que la reserva de la información será por un periodo de tres años a partir de su clasificación. En este sentido, se solicitó al Pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada. -----

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente: -----

e) ACUERDO CT/ORD02/018/26-06-2025. -----

Se aprueba la clasificación en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años, respecto del nombre del personal adscrito a esta Fiscalía General que contemplan los universos: Asistentes Administrativos “G” (Universo D), Galenos (Universo G), Rama pericial, policial y ministerial (Universo J), Sistema de Justicia Penal (Universos O y J), Unidades de Gestión Administrativa (Universo J) y Honorarios (Universo H), que se publican en el Portal de la Fiscalía General de Justicia y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de conformidad con el artículo 121 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 171 párrafo cuarto, 174, 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de proporcionarse se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. ----

En relación al **Acta del Comité de Transparencia de la sesión indicada** se comunica que le será notificada al particular y se informará a esa Ponencia una vez que se recabe la totalidad de firmas de los integrantes y participantes en la sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria** mediante el oficio **FGJCDMX/110/DUT/4012/2025-06**, de treinta de junio, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Hago referencia al **Acuerdo de Admisión de fecha 19 de junio de 2025**, suscrito por ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1946/2025**, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453825001602**, al respecto y a través del presente oficio se emite una **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Copia simple del oficio número DGRH 702/300//DPSSP/0756/06-25**, de fecha 23 de junio del año en curso, constante de cinco hojas; signado por la C.P. Olga Lidia Hernández Ronquillo, Directora de Presupuesto y Sistemas Personales en la Dirección General de Recursos Humanos.

La información requerida corresponde a las Obligaciones de Transparencia previstas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante de acuerdo con lo señalado en el oficio **DGRH 702/300//DPSSP/0756/06-25** de la Dirección de Presupuesto y Sistemas Personales de la Dirección General de Recursos Humanos dicha información fue **clasificada en su modalidad de reservada** en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado celebrada el veintiséis de junio de 2025, en la que se aprobó el siguiente acuerdo:

IV. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA RELATIVAS AL ARTÍCULO 121 FRACCIONES VIII Y IX.-----

En uso de la voz, la persona representante de la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales informó que, de conformidad a los artículos 7, 121 fracción VIII, 174 fracciones I, II y III, 183 fracciones I y 184 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de

Transparencia de los Sujetos Obligados, en relación con el artículo 121 en específico a las fracciones IX para el primer trimestre y VIII y IX para el segundo trimestre de 2025 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información recae en la modalidad de reservada respecto al nombre del personal adscrito a esta Fiscalía General los cuales se contemplan en los universos: Asistentes Administrativos “G” (Universo D), Galenos (Universo G), Rama pericial, policial y ministerial (Universo J), Sistema de Justicia Penal (Universos O y J), Unidades de Gestión Administrativa (Universo J) y Honorarios (Universo H), que se publican en el Portal de la Fiscalía General de Justicia y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, considerando que la publicación de los datos señalados representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente su vida, la seguridad o salud de cada persona servidora pública. Por ello, el hacer público dichos datos, vulneraría su integridad al estar sujetos a algún tipo de represalia, amenazas o colorarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que, por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas o grupos dedicados a la delincuencia en sus diversas modalidades, los cuales al sentirse afectados podrían buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas. Lo anterior, pondría en riesgo de perjuicio que supondría la divulgación que supera el interés público general de que se difunda, lo cual se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Finalmente, se señaló que la reserva de la información será por un periodo de tres años a partir de su clasificación. En este sentido, se solicitó al Pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada. -----

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente: -----

e) ACUERDO CT/ORD02/018/26-06-2025. -----

Se aprueba la clasificación en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años, respecto del nombre del personal adscrito a esta Fiscalía General que contemplan los universos: Asistentes Administrativos “G” (Universo D), Galenos (Universo G), Rama pericial, policial y ministerial (Universo J), Sistema de Justicia Penal (Universos O y J), Unidades de Gestión Administrativa (Universo J) y Honorarios (Universo H), que se publican en el Portal de la Fiscalía General de Justicia y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de conformidad con el artículo 121 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 171 párrafo cuarto, 174, 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de proporcionarse se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. ----

En relación al **Acta del Comité de Transparencia de la sesión indicada** se comunica que le será notificada una vez que se recabe la totalidad de firmas de los integrantes y participantes en la sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó la **prueba de daño**, mediante el oficio **DGRH 702/300/DPSSP/0756/06-25**, de veintitrés de junio, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con las atribuciones conferidas en términos de lo dispuesto en el artículo 84, del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente hasta en tanto se publique y adquieran validez las normas que lo sustituyan y de acuerdo con lo establecido en el TERCERO TRANSITORIO, segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 174 fracciones I, II y III, 183 fracción I y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se convoque al Comité de Transparencia para que tenga a bien aprobar la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA**, en lo relativo a **NOMBRE**, del personal adscrito de esta Fiscalía que contempla los Universos:

1. Asistentes Administrativos "G", (Universo D)
2. Galenos (Universo G)
3. Rama Pericial, Policial y Ministerial (Universo J)
4. Sistema de Justicia Penal (Universos O, J)
5. Unidades de Gestión Administrativa (Universo J)
6. Honorarios (Universo H)

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del ejercicio 2025, la cual se refiere a la publicación de la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza para el Primer y segundo trimestre del 2025, en concordancia con lo dispuesto en la fracción VIII, la cual se refiere a la publicación de los puestos equivalentes desde jefe de departamento hasta la persona titular del Sujeto Obligado en el Segundo Trimestre del año en curso.

En este contexto, toda vez que se determina que la información antes mencionada recae en el ámbito de INFORMACIÓN RESERVADA de conformidad con los artículos 174, 183 fracción I y 184 de la Ley en cita, se expone la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO FUNDAMENTO

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar."

MOTIVACIÓN

Por lo anterior, se procede a justificar la prueba de daño, conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, en los siguientes términos:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Es importante señalar que, el personal mencionado realiza funciones de procuración de justicia o tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de Investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que el publicar el **NOMBRE**, del personal adscrito a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente la vida, la seguridad o salud de cada persona servidora pública, ya que al pertenecer a un Ente Autónomo, cuya misión es la Procuración de Justicia, vulneraría su integridad al estar sujetos a algún tipo de represalia, amenazas y colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades, los cuales al sentirse afectados pueden buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas, en atención a las actividades operativas y/o administrativas de toma de decisiones que los mismos realizan en este Ente Autónomo para el cumplimiento de su objetivo primordial.

Asimismo, el dar conocer el NOMBRE, los volvería identificables y localizables fácilmente, durante su ingreso o egreso de las instalaciones, lo cual pondría en riesgo su integridad física derivado de alguna acción malintencionada, causando así un perjuicio significativo al interés público protegido.

I. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Es dable señalar que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del NOMBRE, supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados de los servidores públicos de mérito y de toda persona como lo son la vida, la seguridad o la salud, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, debe de considerarse lo

señalado en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual literalmente establece que:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (sic).

Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y

los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, como lo es el derecho a la vida y a la seguridad personal que por este medio se pretende proteger.

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México, garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho.

En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en

los términos que fijen las leyes; así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, señalando que, para su aplicación e interpretación, será

conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El dar a conocer los **NOMBRES**, de cada servidor público que se encuentran en los universos mencionados, los volverá identificables y localizables fácilmente.

Robustece lo anterior la controversia constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la Republica, demandando la invalidez de la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19, emitido el 28 de agosto de 2019, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se deriva que, se acredita con evidencia suficiente la existencia de la relación causal general entre entregar los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público Federal y la afectación que ello traería a la seguridad pública, además, el Pleno de la SCJN invalido la resolución del INAI donde ordeno a FGR la entrega de los nombres y cargos del personal administrativo, en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, si tiene acceso a información relativa a esta.

Por lo antes expuesto, la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que, de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretende proteger, sería de imposible reparación, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que este no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Plazo de la información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia:

Fecha en que indica la reserva de la información	Fecha en que finaliza la reserva de la información	Plazo primigenio (tres años)
26 de junio de 2025	26 de junio de 2028 Cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, en relación con el hecho de que las causas anteriores se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se considera que no es viable proporcionar la

información de NOMBRE, de los siguientes Universos: Asistentes Administrativos "G". (Universo D), Galenos (Universo G), Rama Pericial, Policial y Ministerial (Universo J), Sistema de Justicia Penal (Universos O, J), Unidades de Gestión Administrativa (Universo J) y Honorarios (Universo H), ya que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente la vida, la seguridad o salud de cada persona servidora pública.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

VI. Cierre. El primero de julio, esta Ponencia, tuvo por presentados al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la **parte recurrente** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el doce de junio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Necesito el nombre completo de los peritos y Ministerios Públicos que trabajan en la:	El Sujeto Obligado, a través del Director de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que, la Fiscalía General de Justicia, cuenta con su respectivo sitio de internet en el	La entrega de información que no corresponde con los solicitado.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

• Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros; • Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes; • Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Grupos de Atención Prioritaria; • Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana; • Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar; • Fiscalía de Investigación de Asuntos Relevantes; • Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas; • Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio; • Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito	cual podrá consultar la información sobre la remuneración brutal y neta de todas las personas servidoras públicas, en los siguientes links: https://www.fgjcdmx.gob.mx/ https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/articulo1/21 https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/60351 Asimismo, le proporcionó los pasos a seguir, para acceder a la información.	Solicité el nombre completo de todos los Ministerios Públicos y peritos que trabajan en las Fiscalías y agencias mencionadas, no su remuneración mensual.
---	---	---

de Robo de Vehículos y Transporte; • Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; • Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales; • Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas; • Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio; Coordinación General de Atención a Víctimas; • Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos; • Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo; • Fiscalía para Investigación del Delito de Extorsión; Dirección de Informes Victimológicos; • Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros; • Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio y de la • Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción.		
---	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió **parcialmente** la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, ya que a través del Director de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona ahora recurrente que si bien, la información requerida corresponde a las Obligaciones de Transparencia previstas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fracciones VIII y IX, también lo es que, de acuerdo con lo señalado en el oficio **DGRH 702/300//DPSSP/0756/06-25** de la Dirección de Presupuesto y Sistemas Personales de la Dirección General de Recursos Humanos **dicha información fue clasificada en su modalidad de reservada en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, celebrada el veintiséis de junio de 2025, en la que se aprobó el **ACUERDO CT/ORD02/018/26-06-2025**,

En ese tenor, mediante el acuerdo antes mencionado, se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de **reservada**, por un periodo de tres años, respecto del nombre del personal adscrito a la Fiscalía General, que se publican en el Portal de la Fiscalía General de Justicia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales contemplan los universos siguientes:

- Asistentes Administrativos “G” (Universo D),
- Galenos (Universo G),
- **Rama pericial, policial y ministerial (Universo J),**
- Sistema de Justicia Penal (Universos O y J),
- Unidades de Gestión Administrativa (Universo J) y
- Honorarios (Universo H).

Al respecto, esta Ponencia, considera que es necesario verificar si la información requerida por la persona solicitante, es o no **reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la

información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁴ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos

⁴ En adelante Ley General.

Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**
- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

En primer término, conviene retomar que el Sujeto Obligado, señaló que al publicar el **NOMBRE**, del personal adscrito a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de **afectar directamente la vida, la seguridad o salud de cada persona servidora pública**, ya que al pertenecer a un Ente Autónomo, cuya misión es la Procuración de Justicia, **vulneraría su integridad al estar sujetos a algún**

tipo de represalia, amenazas y colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades, los cuales al sentirse afectados pueden **buscar represalias** en contra de las personas servidoras públicas, **en atención a las actividades operativas y/o administrativas de toma de decisiones que los mismos realizan** en ese Ente Autónomo para el cumplimiento de su objetivo primordial.

En razón a lo anterior, se analizará el procedimiento de clasificación de la información de interés de la persona solicitante.

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia

Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse cuando se trate de información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y **resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones...” [Énfasis añadido]

En ese contexto, se advierte que a través de la **prueba de daño, la cual fue entregada a la persona ahora recurrente, tal como consta en el Antecedente V**, el sujeto obligado acreditó que al proporcionarle la información solicitada por el particular, esto es, el nombre del personal adscrito a las diferentes Fiscalías solicitadas, se vulneraría la integridad de las personas servidoras públicas (peritos y ministerios públicos) al estar expuestos a algún tipo de represalia y amenazas, ya que, publicar su nombre podría colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades, los cuales al sentirse afectados podrían buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas, en atención a las actividades operativas y/o administrativas de toma de decisiones que los mismos realizan en el cumplimiento de su objetivo primordial, el cual es la procuración de justicia.

En este sentido, toda vez que, la información solicitada guarda relación con servidores públicos adscritos a áreas de seguridad pública, que llevan a cabo labores operativas en materia de seguridad pública, otorgar dicha información podría poner en riesgo su vida, seguridad y su integridad o la de sus familiares, ya que de conocer sus nombres los integrantes de grupos delincuenciales podrían

atentar contra ellos, por lo tanto, es correcta la clasificación como reservada, en términos del artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se advierte que el Sujeto Obligado haya entregado a la persona solicitante el **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia, celebrada el veintiséis de junio de 2025**, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **reservada, mediante el ACUERDO CT/ORD02/018/26-06-2025**.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes. Sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado atendió **parcialmente** la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453825001602**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Necesito el nombre completo de los peritos y Ministerios Públicos que trabajan en la: - Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros; - Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes; - Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Grupos de Atención Prioritaria; - Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales	El Sujeto Obligado, a través del Director de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que, la Fiscalía General de Justicia, cuenta con su respectivo sitio de internet en el cual podrá consultar la información sobre la remuneración brutal y neta de todas las personas servidoras públicas, en los siguientes links: https://www.fgjcdmx.gob.mx/ https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/articulo1/21 https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/60351	La entrega de información que no corresponde con los solicitado. Solicité el nombre completo de todos los Ministerios Públicos y peritos que trabajan en las Fiscalías y agencias mencionadas, no su remuneración mensual.

y en Materia de Protección Urbana; • Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar; • Fiscalía de Investigación de Asuntos Relevantes; • Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas; • Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio; • Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículos y Transporte; • Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; • Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales; • Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas; • Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio; Coordinación	Asimismo, le proporcionó los pasos a seguir, para acceder a la información.	
---	--	--

General de Atención a Víctimas; • Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos; • Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo; • Fiscalía para la Investigación del Delito de Extorsión; Dirección de Informes Victimológicos; • Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros; • Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio y de la • Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción.		
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio de los agravios: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al

solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la persona ahora recurrente, versó respecto a que el Sujeto Obligado, le entregó información que no corresponde con lo solicitado, dado que la persona petitionó conocer el nombre completo de los peritos y ministerios públicos adscritos a las diferentes Fiscalías de su interés, no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, le proporcionó el enlace electrónico, mediante el cual se puede consultar la información **sobre la remuneración brutal**

y neta de todas las personas servidoras públicas, adscritas al Sujeto Obligado, **por lo tanto, su inconformidad resulta fundada.**

No obstante lo anterior, y como ya se estudio en el considerando anterior, la información peticionada por la persona solicitante, guarda relación con servidores públicos adscritos a áreas de seguridad pública, que llevan a cabo labores operativas en materia de seguridad pública, otorgar dicha información podría poner en riesgo su vida, seguridad y su integridad o la de sus familiares, ya que de conocer sus nombres los integrantes de grupos delincuenciales podrían atacar contra ellos, por lo tanto, es correcta la clasificación como reservada, en términos del artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, a través de la **prueba de daño, la cual fue entregada a la persona ahora recurrente, tal como consta en el Antecedente V**, el Sujeto Obligado acreditó que al proporcionarle la información peticionada por el particular, esto es, el nombre del personal adscrito a las diferentes Fiscalías peticionadas, se vulneraría la integridad de las personas servidoras públicas (peritos y ministerios públicos) al estar expuestos a algún tipo de represalia y amenazas, ya que, publicitar su nombre podría colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades, los cuales al sentirse afectados podrían buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas, en atención a las actividades operativas y/o administrativas de toma de decisiones que los mismos realizan en el cumplimiento de su objetivo primordial, el cual es la procuración de justicia.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se

advirtió que el Sujeto Obligado, haya entregado a la persona solicitante el **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia, celebrada el veintiséis de junio de 2025**, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **reservada, mediante el ACUERDO CT/ORD02/018/26-06-2025**, razón por la cual, resulta lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que le entregue a la persona ahora recurrente, la multicitada Acta del Comité.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las

respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá entregarle a la persona recurrente el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el veintiséis de junio de 2025, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de reservada, mediante el ACUERDO CT/ORD02/018/26-06-2025. Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a**

través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.